



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 507-2015-MPH/A.**

Ayacucho, **07 JUL. 2015**

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 63-2015-MPH/16, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 175-2015-MPH/OAF-URRHH, de fecha 06 de abril del 2015, se RESUELVE en su Artículo Primero Declarar Improcedente la solicitud de cálculo de liquidación por concepto de beneficios sociales y reintegro de remuneraciones: gratificaciones por fiestas patrias y navidad (S/. 53, 000.00), vacaciones no gozadas (S/. 48, 000.00), compensación por tiempo de servicios (S/. 29, 750.00), escolaridad (S/. 4, 700.00) y reintegro de remuneraciones (S/. 208, 258.00), por ocupar el cargo de Asistente Financiero con nombre de Asistente Administrativo; y en su Artículo Segundo, se reconoce y otorga por única vez el pago por concepto de compensación vacacional a favor de la recurrente por el monto de S/. 4, 733.52;

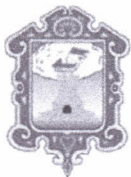
Que, la recurrente Pastora Janet Trelles Luis, al no estar conforme con la Resolución Jefatural N° 175-2015-MPH/OAF-URRHH, en el extremo que declara improcedente la solicitud de cálculo de liquidación por concepto de beneficios sociales y reintegro de remuneraciones y encontrándose dentro del término legal para la interposición de medios impugnatorios que señala el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, interpuso Recurso de Apelación con la finalidad de que se revoque la recurrida y reformulándola declare fundada, ordenándose se ampare su petición, bajo los siguientes fundamentos:

- Sostiene que al expedirse la impugnada se ha incurrido en error de derecho, toda vez que su contrato ha sido desnaturalizado al haberse encubierto el contrato de locación de servicios suscrito con la Municipalidad Provincial de Huamanga, cuando en realidad las labores que desempeñaba eran permanentes, bajo subordinación y además efectuaba el marcado de tarjeta de asistencia dentro del horario establecido, configurándose la figura de primacía de la realidad.
- Asimismo, señala que la recurrida carece de motivación para declarar improcedente su petición, puesto que sólo se ha limitado a señalar que el contrato CAS se rige por normas especiales, cuando en realidad se ha demostrado que originariamente se le contrató bajo la denominación de locación de servicios de forma fraudulenta.

Que, según se desprende del Informe N° 11-2014-MPH/24.27-EA, de fecha 10 de octubre del 2014, que obra en autos, la recurrente a partir del 01 de junio del 2001 al 31 de diciembre del 2008, ha prestado sus servicios a favor de la Municipalidad Provincial de Huamanga bajo la modalidad de Locación de Servicios y desde el 01 de enero del 2009 en adelante ha laborado en la Institución Edil bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios-CAS, hasta el 31 de marzo del 2014 (fecha de extinción de su vínculo laboral);

Que, respecto al contrato de Locación de Servicios, este tiene su propio tratamiento legal y está regulado por el Código Civil, específicamente en su artículo 1764°, que señala "Por la locación de servicios, el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, entonces como se puede apreciar, la esencia del contrato de prestación de





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

servicios recaer en la autonomía del prestador o locador, quien tiene los conocimientos técnicos para lograr la satisfacción del interés del acreedor. Por lo que contiene características propias, siendo las de mayor trascendencia: la inexistencia de subordinación para con el comitente y la temporalidad del servicio o la labor de destajo (trabajo determinado);

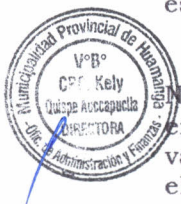
Que, en esa línea, la inexistencia de subordinación, hace que exista diferencia sustancial entre la locación de servicios y el contrato de trabajo, dado que este último tiene como carácter esencial a la subordinación del trabajador respecto del empleador ("prestación personal del servicio en subordinación y con derecho a remuneración"); por lo que, en el marco de lo señalado, el contrato de la ex servidora Pastora Janet Trelles Luis se encuadra perfectamente en uno de naturaleza civil, en el que se encuentran debidamente establecidas las condiciones y obligaciones inherentes a ambas partes; consecuentemente al no existir reclamo alguno, observación ni cuestionamiento a la ejecución de los contratos suscritos durante su vigencia (desde el 01 de junio del 2001 al 31 de diciembre del 2008), se entienden debidamente cumplidas las condiciones y obligaciones contractuales asumidas entre la ex servidora recurrente y la Municipalidad provincial de Huamanga;

Que, en cuanto al periodo en el cual la recurrente lo laborado en la Municipalidad Provincial de Huamanga bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (en adelante CAS), es pertinente señalar que de conformidad con lo estipulado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, el CAS constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma y no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al Régimen Laboral de la Actividad Privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Mientras que, el artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que dicha modalidad (CAS) constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial; en ese sentido, cualquier pretensión que puedan formular los administrativos por encima de lo establecido en las normas antes invocadas deviene en improcedente;

Que, se advierte que la Unidad de Recursos Humanos, en virtud de los Informes Nros 02-2015-MPH/24.277NRC y 016-2015-MPH/23.26-RAAP, ambos de fecha 12 de enero del 2015, ha reconocido a través del acto recurrido el pago por compensación vacacional a favor de la impugnante como único derecho y beneficio que le corresponde en el marco de las normas especiales que regulan el CAS;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV, numeral 1.1 el su Título Preliminar, consagra el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades deben adecuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo, el Art. 10° de la norma acotada, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2 (...);

Que, se debe tener en consideración que las leyes de presupuesto anual han venido estableciendo prohibiciones para el reajuste o incremento de remuneraciones, beneficios, entre otros, aplicable a los tres niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local); tal es así que el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2015, Ley N° 30281, prescribe lo siguiente "Prohibíbase en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de mandamiento". Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones,





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**

asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesta por la ciudadana Pastora Janet Trelles Luis, contra la Resolución Jefatural N° 175-2015-MPH/OAF-URRHH, de fecha 06 de abril del 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación de lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Sr. Pastora Janet Trelles Luis, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

